

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Expediente: 158/PGJ-09/2012

En doce de octubre de dos mil doce fue turnado a la Coordinadora General de Acuerdos los autos del presente expediente para dictar el acuerdo correspondiente. CONSTE.

Puebla, Puebla a dieciséis de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria CAIP/18/12 celebrada el once de octubre de dos mil doce resolvió por unanimidad de votos de los Comisionados TENER POR NO INTERPUESTO el recurso de revisión **158/PGJ-09/2012**, mediante el **ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/04**, que a la letra dice:

“ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/04 En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve:

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Carlos Ernesto Aroche Aguilar** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Carlos Ernesto Aroche Aguilar** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico, resultando necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y simple y llanamente el recurrente no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por

Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Expediente: 158/PGJ-09/2012

no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 158/PGJ-09/2012.
C U A R T O: *Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.”*

Con fundamento en los artículos 13 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla aplicable al presente asunto, y en cumplimiento al acuerdo número **ACUERDO S.O. 18/12.11.10.12/04**, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito por oficio al Sujeto Obligado y por correo electrónico al recurrente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.